

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ERIKA RIVERA RAMOS
DEMANDANTE APELANTE

v.

EMANUEL RECHANI AYALA
DEMANDADO-APELADO

KLAN202001008

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
E AC2017-0196
(702)

SOBRE:

División de Bienes
Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2021.

Comparece Érika Rivera Ramos (señora Rivera o apelante) mediante un recurso de *Apelación* en el cual nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 9 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro de instancia declaró *Ha Lugar* la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Emanuel Rechani Ayala (señor Rechani o apelado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *revoca* la sentencia apelada.

I.

Luego de que las partes de epígrafe disolvieran su matrimonio mediante *Sentencia* de divorcio por la causal de ruptura irreparable, el 9 de junio de 2017 la señora Rivera presentó una *Demanda* solicitando la división de la comunidad post ganancial de bienes contra el señor Rechani.

Según alegó, la comunidad está compuesta de los siguientes bienes:

1. Plan 401k a nombre de la parte demandada como agente de seguros de COOPERATIVA DE SEGUROS DE VIDA DE PR, COSVI.
2. Crédito por \$40,000 privativos pertenecientes a la parte demandante invertidos en mejoras en la residencia matrimonial.

3. Residencia que ubica en Carr. 156, Km 0.8, Bo, Cagüitas, Sector Camino Verde, Aguas Buenas, PR 00703.

Solicitó, además, el pago por la suma de \$20,000 por concepto de daños y angustias mentales ocasionados por la negativa del señor Rechani para resolver la controversia. Oportunamente, el apelado presentó su *Contestación a Demanda*.

Culminando el descubrimiento de prueba el apelado presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En esta alegó que el único bien ganancial aun existente correspondía a las aportaciones durante el matrimonio a su plan de retiro. Dichas aportaciones, arguye, fueron certificadas por su antiguo patrono, Cooperativa de Seguros de Vida de Puerto Rico (COSVI). También, adujo que corresponde la adjudicación del saldo de las deudas originadas durante el matrimonio, en igual proporción. De otra parte sostuvo la improcedencia del reclamo de crédito por mejoras a la residencia matrimonial, toda vez que dicha propiedad fue ejecutada y adjudicada en subasta a su acreedor hipotecario durante el presente litigio. Argumentó además que dicho bien no es adjudicable y su pérdida la deben asumir ambas partes.

En apoyo a su solicitud enumeró, entre otros, los siguientes hechos esenciales sobre los cuales, a su juicio, no existe controversia:

1. ...

2. Durante el proceso, la propiedad localizada en el Barrio Cagüitas, Sector Camino Verde, Aguas Buenas, Puerto Rico, salió fuera del caudal ganancial a dividir el 22 de octubre de 2018 al ser ejecutada y adjudicada en subasta al acreedor Cooperativa de Ahorro y Crédito Aguas Buenas mediante Demanda de Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca ... hecho que los abogados de ambas partes informamos en una de las múltiples vistas celebradas ante el Honorable Tribunal.

3. ... no quedan bienes adquiridos por la comunidad post-ganancial pendientes de liquidación, excepto un crédito a favor de la sociedad legal de gananciales procedente del pago de las aportaciones al retiro del demandado durante el matrimonio, que se identifican como:

a. Plan de Retiro de Compensación Diferida COSVI con un total aportado de \$23,615.58.

b. Plan de Pensiones de Beneficios Definidos COSVI, el cual fue congelado en 2008, por \$12,680.13.

4. Las deudas gananciales aún pendientes de liquidación son:

a. Tarjeta de Crédito Master Card número 1627 de BuenaCoop por la suma de \$1,946.66...

b. Préstamo personal o línea de crédito con BuenaCoop ... por la suma de \$624.46 ...

c. Préstamo personal a BuenaCoop ... por la suma de \$20,076.18 ...

d. Tarjeta de crédito de Caribe Federal Credit Union por la suma de \$15,602.77 mediante Sentencia de Cobro de Dinero ...

5. Del descubrimiento de prueba efectuado, la demandante no presentó evidencia alguna de su alegación de crédito por mejoras a la residencia matrimonial, pérdida de ingresos provenientes de los bienes, ni por daños y angustias causadas por el demandado.

Para demostrar que no había hechos esenciales en controversia, el señor Rechani acompañó su petitorio con los siguientes documentos: certificación emitida por COSVI sobre el Plan de Retiro de Compensación Diferida que certifica aportaciones realizadas desde el 2009 al 2016, por \$23,615.58; informe del Plan de Pensiones de Beneficios Definidos emitido por COSVI que certifica aportaciones desde el 1997 al 2008 por \$12,680.13¹; certificaciones de BuenaCoop sobre tarjeta de crédito por la suma de \$1,946.66, préstamo personal o línea de crédito por \$624.46, préstamo personal por \$20,076.18²; certificación de deuda del bufete Toledo & Toledo Law Office, en la que se certifica que de conformidad con la sentencia emitida en el caso *Caribe Federal Credit Union v. Emanuel Rechani Ayala, Erika Rivera Ramos y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos*, EBCI2017-00173 sobre cobro de dinero, las partes de epígrafe fueron condenados a pagar a favor de Federal Credit Union la suma de \$15,602.77³; y copia de la Sentencia emitida el 13 de septiembre de 2018, en el caso antes mencionado.

¹ Dicha certificación fue firmada por Evelyn Burgos Muñiz, Vicepresidenta de Recursos Humanos de COSVI, incluye una nota que indica que el documento no es válido sin el sello original de COSVI y cada página presenta un sello oficial de COSVI, marcado con iniciales.

² Estas certificaciones fueron firmadas por Wilma Cruz Falcón, Supervisora de Cobros y cuentan con un sello oficial de Buenacoop.

³ Dicha certificación fue firmada por el Lcdo. Osvlado Toledo García, representante legal de Caribe Federal Credit Union.

Por su parte, luego de varios trámites procesales, la señora Rivera presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Argumentó que en su solicitud de sentencia sumaria el apelado incumplió con el requisito de incluir documentos y prueba que reflejen que no existe controversia sustancial en cuanto a ningún hecho medular. En particular, sostuvo que las deudas reclamadas por el señor Rechani fueron adquiridas para su beneficio y que las certificaciones presentadas no están juramentadas, por lo que constituyen prueba de referencia inadmisibles. En apoyo a su contención de que existe controversia sobre los hechos promovidos por el señor Rechani, la señora Rivera presentó su *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos* y una declaración jurada acreditando sus respuestas.

El 9 de noviembre de 2020, el TPI dictó la *Sentencia* apelada en la cual declaró *Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria* del apelado. Al así resolver el foro de instancia entendió que los hechos siguientes fueron probados:

1. Las partes estuvieron casadas bajo el régimen de sociedad legal de gananciales desde 30 de diciembre de 1992 hasta el 12 de diciembre de 2016 cuando se disolvió el matrimonio por la causal de Ruptura Irreparable mediante Sentencia de Divorcio en el caso E DI2016-0944.

2. Durante el matrimonio las partes adquirieron una propiedad inmueble localizada en el Barrio Cagüitas, Sector Camino Verde, Aguas Buenas, Puerto Rico, la cual luego del divorcio y estando pendiente la liquidación de bienes gananciales, fue ejecutada y adjudicada en subasta el 22 de octubre de 2018 al acreedor Cooperativa de Ahorro y Crédito Aguas Buenas mediante Demanda de Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca en el caso E CD2017-0872.

3. No quedan bienes adquiridos por la comunidad post-ganancial pendientes de liquidación, excepto un crédito a favor de la sociedad legal de gananciales procedente del pago de las aportaciones al retiro del demandado durante el matrimonio, que se identifican como:

a. Plan de Retiro de Compensación Diferida COSVI con un total aportado de \$23,615.58.

b. Plan de Pensiones de Beneficios Definidos COSVI, el cual fue congelado en 2008, por \$12,680.13.

4. Las deudas gananciales probadas mediante evidencia documental son:

- a. Tarjeta de Crédito Master Card número 1627 de BuenaCoop por la suma de \$1946.66...
- b. Préstamo personal o línea de crédito con BuenaCoop número 905811-7 por la suma de \$624.46 ...
- c. Préstamo personal a BuenaCoop número 905811-1 por la suma de \$20,076.18 ...
- d. Tarjeta de crédito de Caribe Federal Credit Union por la suma de \$15,602.77 mediante Sentencia de Cobro de Dinero ...

5. La demandante no presentó evidencia alguna de su alegación de crédito por mejoras a la residencia matrimonial, pérdida de ingresos provenientes de los bienes, ni por daños y angustias causadas por el demandado.

En consecuencia, el TPI determinó que según lo evidenciado el único bien ganancial a dividir corresponde a las aportaciones durante el matrimonio al plan de retiro del demandado. Esto por la cantidad de \$36,295.71, de los cuales le corresponde a cada excónyuge la suma de \$18,147.85 y cuyo pago quedó diferido hasta que el demandado solicite el retiro de los fondos conforme los términos y condiciones del plan. A su vez, el tribunal concluyó que las deudas reclamadas por el señor Rechani son gananciales por lo que deben ser saldadas en su totalidad por ambas partes en igual proporción.

Inconforme, la señora Rivera recurre ante nos mediante el presente recurso de *Apelación* y plantea el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA-APELADA, YA QUE DICHA SENTENCIA SUMARIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA 36.3 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL. EN ESPECÍFICO, NO SE CUMPLIÓ LA REGLA, YA QUE NO SE INCLUYERON JUNTO CON LAS ALEGACIONES, LAS DEBIDAS DECLARACIONES JURADAS. ADEMÁS, LA PRUEBA UTILIZADA COMO BASE CONSTITUYE PRUEBA DE REFERENCIA, LA CUAL NO ES ADMISIBLE.

Transcurrido el término establecido sin que la parte apelada presentara su alegato en oposición, resolvemos.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función esencial es permitir en los litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi*

S.E, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), supra.

Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria “la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR

714 (1986). Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones y afirmaciones. Por el contrario, debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa y demostrar que tiene prueba para sustanciar sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. De no oponerse, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

Toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos bona fide debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Health Group, LLC*, 205 DPR 796, 809 (2020); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Íd.*; *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, supra, pág. 720.

Aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. Se ha aceptado la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los

documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, delimita las instancias en las que el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia, a saber: (1) cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y (3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada. Regla 36.4 de Procedimiento Civil; *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 697 (2019). En estas instancias, el propósito de consignar los hechos sobre los cuales no hay controversia, es relevar a las partes de pasar prueba sobre estos durante el juicio en su fondo. *Íd.*, pág. 704. De otra parte, los tribunales están relevados de consignar sus determinaciones de hechos cuando un pleito en su totalidad se resuelve mediante un dictamen sumario. En tales circunstancias no existe necesidad de consignar los hechos sobre los cuales no existe controversia, pues estos son los que fueron propuestos por la parte promovente en su solicitud. *Íd.*

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, se estableció el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Primero, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y, por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, supra, le exigen al foro primario. Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36

de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI. Cuarto, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar de *ново* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

B.

De otra parte, nuestro ordenamiento probatorio establece el requisito de autenticación como condición previa a la admisibilidad de evidencia. Regla 901 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Autenticar conlleva probar que la cosa que se presenta como prueba es lo que el proponente alega que es. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, 1ra ed., Puerto Rico, Ed. SITUM, 2016, pág. 345. De ordinario, el requisito de autenticación se satisface con la presentación, por parte del proponente, de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que sostiene. Regla 901 de Evidencia, *supra*. Sin embargo, la Regla 902 de Evidencia, *supra*, establece unas presunciones de autenticidad de cierto tipo de evidencia que tienen el efecto dual de eximir al proponente de presentar inicialmente prueba como condición previa a la admisibilidad e imponer a la parte contraria el peso de presentar evidencia para refutar la autenticidad. *Íd.*, pág. 360. En lo aquí pertinente, la Regla 902 (k) de Evidencia dispone lo siguiente:

No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de:

(k) *Récords certificados de actividades que se realizan con regularidad*

El original o un duplicado de un *récord* de actividades que se realizan con regularidad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Estados Unidos de América, el cual sería admisible conforme a la Regla 805(f), si se acompaña de una declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de alguna otra persona cualificada, que certifique que dicho *récord*:

- (1) se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta;
- (2) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y
- (3) se preparó como una práctica regular de dicha actividad.

La parte que se proponga someter un expediente como evidencia, conforme a lo dispuesto en este inciso, tendrá que notificar por escrito su intención a todas las partes contrarias. Además, tendrá que tener el expediente y la declaración jurada disponibles para inspección con suficiente antelación a su presentación como evidencia, a fin de brindar a la parte contraria una oportunidad justa para refutarlos.

Según surge de la precitada regla, para activar la presunción de autenticidad *prima facie* de récords o certificados de actividades que se realizan con regularidad es suficiente con la declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de otro testigo cualificado que certifique los tres requisitos antes mencionados. E.L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 365. Nótese además que, la exigencia de notificación de dicha declaración jurada, según establecida en el párrafo final, le permite a la parte adversa prepararse adecuadamente para refutar la presunción de autenticidad y la confiabilidad del *récord* de negocio. *Íd.*

Una vez la evidencia sea debidamente autenticada, será admisible, salvo que el tribunal la excluya al amparo de la Regla 403 de Evidencia, *supra*, o que opere alguna regla de exclusión. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC*, *supra*, pág. 812.

Es norma también conocida que nuestro ordenamiento probatorio descarta la prueba de referencia por razones de confiabilidad. La prueba de referencia es toda declaración que sea una aseveración oral o escrita que no hace el declarante al testificar en el juicio, y que se ofrece en evidencia

para probar la verdad de lo aseverado. Regla 801 de Evidencia, *supra*. No obstante, bajo contadas excepciones se admite cierta prueba de referencia. Así, la Regla 805 de Evidencia establece una serie de excepciones en las que, sin condicionar la admisibilidad de una declaración a la disponibilidad del testigo, se admite cierta prueba de referencia, tal como, los récords de negocios que se realizan con regularidad. Esta excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia descansa en razones de necesidad, confiabilidad, experiencia y en el carácter rutinario del documento. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 985 (2010). En lo concerniente, la Regla 805 (F) de Evidencia dispone que:

Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

(F) Récords de actividades que se realizan con regularidad - Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos -en cualquier forma-relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(k) de este apéndice o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término 'negocio', según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

En síntesis, para determinar la admisibilidad de un récord de negocio es necesario analizar en conjunto las Reglas de Evidencia 902 (k), sobre la presunción de autenticidad, y la Regla 805(F), sobre excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia. Vistas en conjunto, el resultado neto de ambas es que la declaración jurada requerida en la Regla de Evidencia 902 (k), sirve para establecer la presunción de autenticidad del récord, así

como para satisfacer lo relativo a prueba de referencia, sin necesidad de presentar al testigo custodio u otro testigo. E.L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 366.

Se sustituye el testimonio en corte, por una declaración que nuestra regla exige expresamente que sea jurada. *Íd.*, pág. 366.

C.

La sociedad legal de bienes gananciales es el régimen económico matrimonial que rige de manera supletoria en ausencia de capitulaciones matrimoniales válidas. Ésta comienza con la celebración del matrimonio y concluye con su disolución mediante muerte, divorcio o nulidad. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, supra*, pág. 978.⁴

Contraído el matrimonio bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, la gestión que realiza cada cónyuge se hace en beneficio de dicha sociedad y no para beneficio individual. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, supra*. Durante la existencia de la sociedad legal de gananciales, los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004). Ahora bien, cuando el matrimonio se disuelve los cónyuges hacen suyos por mitad las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de éstos durante el matrimonio. Art. 1295 del anterior Código Civil, 31 LPRA 3621 (derogado), véase Art. 507 del nuevo Código Civil.

El Art. 1301 del anterior Código Civil, 31 LPRA 3641 (derogado), disponía que los siguientes son bienes gananciales:

- (1) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.
- (2) Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.
- (3) Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

En cuanto a las obligaciones de la sociedad legal de gananciales el Art. 1308, 31 LPRA 3661 (derogado), preceptuaba lo siguiente:

⁴ Al presente, dicha sociedad es regulada por los artículos 507 al 545 del nuevo Código Civil de Puerto Rico. Anteriormente, estaba regida por los artículos 1295 al 1326 del anterior Código Civil, 31 LPRA seccs. 3621-3701, aplicables al caso de autos.

- Serán de cargo de la sociedad de gananciales:
- (1) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
 - (2) Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.
 - (3) Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.
 - (4) Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales.
 - (5) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges.
 - (6) Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.

Tanto los bienes gananciales así como las deudas y obligaciones asumidas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges gozan de una presunción de ganancialidad controvertible. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 982. Así, si una parte prueba que determinada deuda u obligación fue contraída para el beneficio de uno de los cónyuges, que no sirvió al interés de la familia, o que fue efectuada con el ánimo de perjudicar o defraudar al otro cónyuge, esta deuda no se reputara ganancial. *Íd.* El peso de la prueba le corresponde al cónyuge que niega la naturaleza ganancial de esta deuda u obligación. *Íd.*; *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 13 (2011); *Pujol v. Gordon*, 160 DPR 505, 513 (2003).

De ordinario, la liquidación del capital común entre cónyuges no ocurre simultáneamente con la disolución del matrimonio. En esos casos, sobreviene un período en el que los bienes de los excónyuges se mezclan y confunden provisionalmente, conformándose así una comunidad de bienes postganancial que perdura hasta su liquidación. *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra. La liquidación de la sociedad de gananciales comprende todas las operaciones necesarias para determinar la existencia de gananciales y en caso afirmativo su división por partes iguales entre ambos cónyuges. *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981). Puede resumirse en tres operaciones: 1) formación de inventario con avalúo y tasación; 2)

determinación del haber social o balance líquido a partir; y 3) división y adjudicación de los gananciales. *Íd.* El inventario es la base del proceso de liquidación y se define como la relación detallada del activo (bienes y derechos) y pasivo (obligaciones y cargas) de la comunidad en el momento de su disolución, acompañada de su tasación. *Íd.*

III.

En su recurso ante nos la apelante sostuvo la improcedencia de la sentencia dictada sumariamente pues a su juicio la solicitud del apelado no se hizo conforme a derecho, ya que entre otras razones, los *exhibits* presentados con la solicitud eran prueba de referencia inadmisibles. De otra parte indicó que existe controversia real sobre los hechos materiales referentes a las causas de acción aunque no detalló a qué se refería. A modo de umbral nos corresponde determinar si las partes cumplieron con los requisitos de forma codificados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para la solicitud de sentencia sumaria y su oposición.

En la solicitud de sentencia sumaria el señor Rechani desglosó en párrafos numerados hechos relevantes sobre los que a su juicio no existe controversia. Afirmó que no había controversia en cuanto a las deudas gananciales pendientes de liquidación, para lo cual incluyó en apoyo certificaciones de BuenaCoop sobre tarjeta de crédito por la suma de \$1,946.66, préstamo personal o línea de crédito por \$624.46, préstamo personal por \$20,076.18, y una certificación de deuda del bufete Toledo & Toledo Law Office, en la que se certifica que de conformidad con una sentencia las partes de epígrafe fueron condenados a pagar a favor de Federal Credit Union la suma de \$15,602.77. También indicó que no hay controversia sobre que el único bien pendiente por liquidación es un crédito a favor de la sociedad legal de gananciales procedente del pago de las aportaciones a su retiro durante el matrimonio. Apoyó dicho hecho con una certificación emitida por COSVI sobre el Plan de Retiro de Compensación Diferida que certifica aportaciones que totalizan \$23,615.58 y sobre el Plan de Pensiones de Beneficios Definidos por 12,680.13. En su solicitud de

sentencia sumaria el señor Rechani sostuvo además que la señora Rivera no presentó evidencia alguna de su reclamo de daños y angustias mentales, más no sustentó esta alegación con ningún documento.

A pesar de que el señor Rechani presentó documentos en apoyo para la mayoría de los hechos promovidos, dichos documentos no son admisibles. Esto ya que, se trata de certificaciones o récords de negocios para los que no presentó la declaración jurada del custodio o de otro testigo cualificado, acreditando los requisitos establecidos en la Regla 902 (k) de Evidencia, *supra*. Sin la referida declaración jurada las certificaciones presentadas adolecen de la presunción de autenticidad y a su vez, constituyen prueba de referencia inadmisibles. Según reseñamos, tanto la moción de sentencia sumaria así como su oposición, deben acompañarse con declaraciones juradas o prueba en apoyo que sea admisible en evidencia. Por tanto, es forzoso concluir que en este caso la solicitud de sentencia sumaria del señor Rechani no se presentó conforme a derecho.

De otro lado, al revisar la oposición a la solicitud de sentencia sumaria de la apelante advertimos que tampoco se ciñó a las exigencias procesales antes discutidas. Se limitó a aceptar, negar o aclarar los hechos propuestos por el apelado. Alegó que las cuantías aportadas al retiro del señor Rechani no serán las mismas al momento de la liquidación, pero no ofreció documento alguno en apoyo. Aclaró que existían otros bienes muebles pertenecientes a la sociedad legal de gananciales que aun estaban pendientes por liquidación y que las deudas reclamadas por el señor Rechani no eran gananciales. En apoyo presentó las contestaciones que ofreció bajo juramento al pliego de interrogatorio y producción de documentos cursado por la otra parte de donde surge que quedaban pendientes por liquidación un Honda Accord 2008 y una Caravan 2003, y que el señor Rechani adquirió deudas para su uso y sin su consentimiento. La apelante también sostuvo que existe controversia en cuanto a su reclamación de daños causados por el señor Rechani. En apoyo a su

contención hizo referencia a sus contestaciones al pliego de interrogatorio donde declaró que éste la maltrató emocionalmente.

En síntesis, ninguna de las partes de epígrafe cumplió con las reglas procesales para solicitar y oponerse a una sentencia sumaria, por lo que, en este caso no procedía dictar sentencia sumaria.

De lo presentado por las partes surge que no existe controversia en cuanto a que la propiedad familiar ubicada en Aguas Buenas fue ejecutada y adjudicada a su acreedor mediante un proceso de ejecución hipotecaria. Por tanto, no procede reclamar el referido bien como uno pendiente por liquidar. Ahora bien, resolvemos que existe controversia sobre los siguientes hechos:

- (1) los bienes muebles pendientes por liquidación;
- (2) la cuantía correspondiente a cada excónyuge de las aportaciones realizadas durante el matrimonio a los planes de retiro del señor Rechani;
- (3) el propósito y uso brindado a las deudas reclamadas por el señor Rechani;
- (4) los alegados daños emocionales causados por el señor Rechani a la señora Rivera;

Tratándose de hechos sustanciales sobre los que hay controversia y que requieren dirimir asuntos de credibilidad, corresponde que se celebre un juicio plenario para su adjudicación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos *revocamos* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones